

LEY N.º 2494

Personal y gastos autorizados por ley 2378, sobre Registro de la Propiedad

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 70.000 pesos moneda nacional en el pago del personal y gastos que ocasione el decreto de 6 de mayo de 1892 (1), reglamentario de la ley de 10 de octubre de 1890.

(1)

La Plata, mayo 6 de 1892.

Siendo necesario organizar el personal de auxiliares copistas para las oficinas del Registro de la Propiedad, a los efectos de la ley de 10 de octubre de 1890,

El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Nómbranse auxiliares copistas de la Oficina Central a los señores Adel Pelliza, Juan J. Allen, José Costa, Carlos Ponce de León, Leandro Ramos, Alfredo Rojas, Juan J. Etcheverry, Mario de la Serna, Carlos Quevedo, Gabriel Arracion, Cirilo Patroni, Juan del Moral

ART. 2.º — Refuézese la partida de Eventuales de Gobierno del presupuesto vigente con la suma de 30.000 pesos moneda nacional.

ART. 3.º — Este gasto se imputará a esta ley y se pagará del producido de la venta de tierras fiscales.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cosme Gramajo, Esteban Peralta, César López, Ernesto Boado, Luis Márquez, Gregorio Avellaneda, Eduardo Benavídez, Arturo C. Figueroa, Cecilio Avalos, José R. Castro, Manuel Berreta, Carlos A. Méndez, Manuel Calvo, Tomás Durán, Eugenio Guillaume Rouse, Emilio Secchi, Enrique de la Serna, Joaquín Alvarez, Augusto Espejo, Federico Regazzoli, Martín Athor, Juan Calvo, Francisco Amorretti, Emilio Piqueros, Alberto R. Taylor, Antonio Castillo, José F. Rosas, Juan Basualdo, Juan Ezurmendi, Francisco Pedemonte, Lorenzo Oyhamburo, Enrique Tucini, A. Rossi, Horacio S. Kenght, Enrique Mullet, Pedro Jáuregui, Vicente Bernard, José F. Botazzi, Rafael Hernández, Luis Perichon, Rodolfo Aparicio.

Para la Oficina del Departamento del Sud, a los señores Pedro A. Morales, Ramón M. Chaves, Santiago Levis, Pastor Rodríguez, Miguel Contentes, Domingo Berasategui, Pedro Moy, Pedro P. Gutiérrez, David Malham y Pedro Lecourt.

Para la Oficina del Departamento del Centro, a los señores Ernesto Taylor, Carlos Reyli, Antero Montenegro, Antonio M. Cámpora, Gerónimo Parodi, Plácido López, Ramón Corro, Alejo D. Ferreyra, Félix Roca, Ismael Malham y Ciríaco León.

Para la Oficina del Departamento del Norte, a los señores Juan P. González, Pedro Trías, Luis Bouquet, Pedro Lont, Máximo Ulloa, Alberto Viola, Eneas Petit de Murat, Alejo D. Ferreyra, Loreto Bergan, Bernabé San Sebastián, César Saporetti, Alfredo M. Sánchez y Guillermo C. Salas.

ART. 2.º — Los auxiliares nombrados percibirán como emolumento por cada hoja de copia que extraigan la suma de treinta centavos moneda nacional.

ART. 3.º — Serán rechazados y no percibirán emolumento alguno cuando las copias que presenten contengan errores, raspaduras, palabras entre renglones o testaduras y no sean bien legibles.

ART. 4.º — Será rechazada también toda copia que ocupe mayor extensión que la que corresponde al asiento original.

ART. 5.º — Los gerentes de las oficinas departamentales practicarán mensualmente la liquidación de los emolumentos que le corresponde percibir a cada uno de los auxiliares copistas, remitiendo la planilla original firmada por los mismos de la Oficina Central para que el habilitado de la repartición practique a su vez la liquidación general.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de febrero de mil ochocientos noventa y tres.

VÍCTOR DEL CARRIL.
Rafaël Rodríguez Brizuela.

JULIO LLANOS.
Enrique López.

La Plata, marzo 1° de 1893.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.
IGNACIO D. IRIGOYEN.

Véanse leyes n^{os} 1.276, 1.324, 1.436, 2.378, 2.425, 2.446 y 2.479.

ART. 6.° — Los gerentes departamentales inspeccionarán diariamente los trabajos de los auxiliares, y de sus faltas darán cuenta inmediatamente a la Oficina Central, bajo cuya dirección quedan los trabajos que se encomiendan en el presente decreto, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 16 de la ley citada.

ART. 7.° — Los gerentes seguirán las instrucciones ya recibidas de la Oficina Central y las que en lo sucesivo se les den.

ART. 8.° — Para no interrumpir el servicio ordinario de las oficinas del Registro de la Propiedad se fija como horario para el trabajo diario de los auxiliares copistas, de 7 a. m. a 11 y de 4 a 6 p. m.

ART. 9.° — El auxiliar que sin falta justificada falte por tres veces consecutivas en las horas de trabajo fijadas en el artículo anterior queda de hecho separado de su puesto.

ART. 10. — Los gastos que demande este decreto se imputarán a eventuales de Gobierno.

ART. 11. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

JULIO A. COSTA.
JOSÉ FONROUGE.